Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII ENERO - MARZO DE 1955 N.º 91

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JUZGADO DE MENORES DE CONCEPCION

ISAIAS ENRIQUE BARRAGAN

CON JUANA HERRERA OCHOA

SUSPENSION DE ASIGNACION FAMILIAR

Recurso de Queja deducido por doña Juana Herrera Ochoa en contra del Juez de Menores de Concepción, don Víctor Hernández Rioseco.

MENORES — LEGISLACION DE MENORES — LEY N.° 4.447 SOBRE PROTECCION DE MENORES — LEGISLACION ESPECIALISIMA — DERECHO COMUN — JUICIOS PATRIMONIALES — NORMAS PROCESALES — DEMANDA — DEMANDA DE ALIMENTOS — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — MUJER CASADA DEMANDADA — MARIDO — REPRESENTACION LEGAL — INCAPACIDAD — INCAPACIDAD RELATIVA.

DOCTRINA.—La Legislación de Menores, constituida fundamentalmente por las disposiciones contenidas en la Ley N.° 4.447, sobre Protección de Menores, representa un avance extraordinario de nuestro Derecho común, en defensa de los menores que se hallan en situación irregular; y para que dicha protección sea eficaz y expedita, el legislador ha dictado normas especiales diferentes de las disposiciones que reglan los juicios patrimoniales regidos por el Código de Procedimiento Civil.

El espíritu de la Ley N.° 4.447 ha sido el de suprimir toda norma procesal que signifique un perjuicio para el menor que se trata de proteger, y es por ello que en esta clase de gestiones no son aplicables las normas comunes que reglamentan la tramitación de los juicios.

De acuerdo con lo anterior, hay que concluir, pues, que es perfec-

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tamente válida la notificación de una demanda de esta índole que se practicó a la demandada personalmente, a pesar de tratarse de una mujer casada y ser su representante legal su marido. En efecto, en este caso carece de aplicación el artículo 136 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la acción deducida, que se encuentra sometida a una legislación especialísima, y en la que, como ya se ha dicho, por regla general no tienen aplicación las normas procesales y sustantivas del Derecho común.

Antecedentes.—Ante el Juzgado de Menores de Concepción, se presentó don Isaías Enrique Barragán pidiendo que las asignaciones familiares que le corresponde percibir por sus hijos menores Ana del Carmen y José Enrique Barragán Herrera y que está percibiendo la madre de dichos menores, doña Juana Herrera Ochoa, le sean entregadas a él a fin de invertirlas en sus mencionados hijos, en atención a que la madre de los menores, en cuyo poder se encuentran estos últimos, hace una mala inversión de tales asignaciones familiares.

El Juzgado ordenó la citación a comparendo de las partes —como es la práctica seguida generalmente por los Tribunales de Menores—, siendo notificada personalmente de la respectiva resolución la propia demandada, la que compareció al tribunal alegando la nulidad de la notificación que se le había practicado, en atención a que, según ella y por el hecho de ser mujer casada, tal notificación debió hacérsele a su cónyuge. El tribunal desechó el incidente y negó lugar a la nulidad de notificación pedida por la demandada, la que solicitó reposición del fallo de la incidencia, apelando en subsidio. El Juzgado no dió lugar a la reposición y estimando improcedente el recurso de apelación deducido subsidiariamente, en vista de lo preceptuado por los artículos 29 de la Ley N.º 4.447, sobre Protección de Menores y 30 de su Reglamento, tampoco concedió la apelación.

Frente a esta última resolución del Juez de Menores, se alzó la parte de doña Juana Herrera Ochoa, interponiendo un recurso de queja en su contra, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, tribunal que, previo informe del Juez afectado, desechó dicho recurso, por resolución

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de fecha 14 de Diciembre de 1954.

Respecto del fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, doña Juana Herrera Ochoa solicitó reposición, apelando en subsidio, y la Corte, por resolución de 14 de Enero del presente año, negó lugar a la reposición, concediendo, en cambio, el recurso de apelación para ante la Excelentísima Corte Suprema, tribunal este último que, mediante sentencia pronunciada con fecha 24 de Marzo del año en curso, confirmó el fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, ratificando así, en forma implícita, la resolución del señor Juez de Menores de Concepción que originó el aludido recurso de queja.

Por considerarlo de interés para nuestros lectores, transcribimos a continuación, las diversas resoluciones dictadas por el Juzgado de Menores y la Corte de Apelaciones de Concepción y por la Excelentísima Corte Suprema. como también el escrito en que se interpuso el recurso de queja y el informe evacuado por el Juez de Menores de Concepción, don Víctor Hernández Rioseco. — **La Dirección de la Revista.**

Sentencia del Juzgado de Menores

Concepción, treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º—Que doña Juana Herrera Ochoa, ha deducido la incidencia de fojas 6, aduciendo que la notificación de la demanda de fojas 3, que se le practicó a fojas 4 vuelta, adolece de nulidad por ser ella mujer casada y tener su marido la representación legal de ella, lo que acredita con la Libreta de Familia que acompaña a fojas 5.

2.—Que la presente gestión está sometida a la legislación de menores, o sea, a las disposiciones de la Ley N.º 4.447, sobre Protección de Menores. El artículo 26 de la citada ley dispone que en los Juzgados de Menores el procedimiento será verbal y sin forma de juicio.

3.º—Que esta legislación representa un avance extraordinario de nuestro Derecho común en defensa de los menores que se hallan en situación irregular y para que esta protección sea eficáz y expedita, el legislador ha dictado

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

normas especiales diferentes a las disposiciones que reglan los juicios patrimoniales regidos por el Código de Enjuiciamiento Civil.

4.°—Que el espíritu de la Ley N.° 4.447 ha sido suprimir toda disposición procesal que signifique un perjuicio para el menor que se trata de proteger, y es por ello que en esta clase de gestiones no son aplicables las normas comunes que reglamentan la tramitación de los juicios.

5.°— Que, como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que la notificación practicada a la demandada de la solicitud de fojas 3, es válida, toda vez que el artículo 136 del Código Civil no tiene aplicación en la especie, en atención a la naturaleza de la acción deducida, que se encuentra sometida a una legislación especialísima y en la que no tienen aplicación, por regla general, las normas procesales y sustantivas del Derecho común.

Y visto lo prescrito en las disposiciones legales citadas, se declara que no ha lugar a decretar la nulidad de la notificación impetrada en el escrito de fojas 6. sin costas, por haber tenido el incidentista motivos plausibles para interponer la incidencia referida.

Anótese.

Víctor Hernández R.

Dictada por el señor Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras y de Menores, don Víctor Hernández Rioseco.

Escrito del Recurso de Queja

En lo principal, recurre de queja; Primer otrosí: pide orden de no innovar; Segundo otrosí: patrocinio y exención de consignación.

Ilustrísima Corte:

Juana Herrera Ochoa, sin profesión, de este domicilio, calle Ongolmo N.° 972, a US. digo:

Ante el Juzgado de Menores de este departamento se sustancia la causa caratulada "Barragán con Herrera", rol N.° 1539, en la cual don Isaías Barragán A., solicitó de ese Tribunal se ordenara que la asignación familiar que percibe de la Caja de Previsión de Empleados Particulares por los menores Ana del Carmen y José Enrique Barragán Herrera le sea pagada a él directamente y no por mi intermedio como ha ocurrido siempre y es lo que corresponde en derecho de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1.° de la

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ley N.º 11.051, ya que los menores nombrados están a mi cargo y cuidado personal, en mi carácter de madre natural. Fundó su petición, entre otras cosas, en el hecho de ser yo casada con don Lorenzo Segundo Melillán M., matrimonio celebrado con posterioridad al nacimiento de los indicados hijos naturales, el año 1953, según lo acredita la Libreta de Familia acompañada en autos.

El señor Juez de Menores, proveyendo la demanda señalada, dispuso tramitarla mediante el procedimiento sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N.º 4.447, y ordenó la comparecencia de las partes a la audiencia de rigor. Dicha resolución me fué notificada personalmente.

En tal evento y dada mi calidad de relativamente incapaz, ya que soy casada, y ante lo dispuesto en el artículo 136 del Código Civil que en su inciso 1.º establece que "Sin autorización escrita del marido, no puede la mujer casada comparecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando o defendiéndose...", reclamé de la validez de tal notificación, haciendo presente que siendo mi marido mi representante legal correspondía a él ser notificado de la resolución en referencia. Sin embargo, pese a lo claro del texto de la disposición citada, el señor Juez de Menores no dió lugar a mi petición, basado en que la Legislación de Menores es de carácter especial, quedando al margen de las reglas comunes contenidas en los Códigos Civil y de Procedimiento. Sostiene, por otra parte, que el procedimiento en los Juzgados de Menores, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N.º 4.447, es sin forma de juicio, lo que hace que en el caso presente no exista litigio y por tanto sea inaplicable el artículo 136 del Código Civil.

Pedí reposición, apelando en subsidio, de la resolución en referencia, que es de 30 de Noviembre del presente año y que corre a fojas 8, y el señor Juez de Menores negó lugar a ambos recursos, estimando, en lo que respecta a la apelación, que ella es inadmisible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 4.447.

Sostengo que el señor Juez de Menores ha incurrido en una falta o abuso al negarse a declarar nula y sin valor la notificación que en persona se me hizo de la resolución que dispuso la citación de las partes a comparendo, como asimismo al no acceder a la reposición solicitada, todo ello a virtud de las siguientes razones:

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.º) Si bien el artículo 26 de la Ley N.º 4.447 estatuye que "En los Juzgados de Menores, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio...", ello sólo tiene aplicación cuando no existe controversia entre partes. El artículo 27 de la misma ley prescribe que habiendo tal controversia, —como sucede en el caso presente—, el asunto será contencioso y se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sumario, con las modificaciones que allí se establecen.

Se está, según los autores, en presencia de un juicio cuando hay "controversia sostenida entre dos o más partes acerca de algún derecho y ante juez autorizado para definirla". Y es evidente que en estos autos se ventila un litigio entre don Isaías Barragán A. y yo, puesto que éste ha ejercitado acción tendiente a evitar que la asignación familiar que corresponde por sus hijos naturales menores me sea pagada directamente, como lo señala la ley.

2.º) Establecida la existencia de un juicio en el caso presente y siendo parte en él una mujer casada, entra a jugar el artículo 136 del Código Civil, ya transcrito. Dicha disposición es de carácter amplísimo y se aplica, en concepto de los tratadistas nacionales, sin consideración a la clase del tribunal que conozca del litigio, a la naturaleza de éste, al procedimiento a que esté sometida la acción interpuesta, al rol que la mujer desempeñe en el pleito, etc., lo que determina que, en todo caso, la mujer casada necesita para entrar al juicio autorización escrita del marido y es a éste a quien debe notificársele la primera gestión que se efectúe en él, por ser su representante legal.

Por muy especialísima que sea la legislación dictada en defensa de los menores, no puede separarse de las normas civiles o procesales que gobiernan los juicios, hasta el extremo de permitirse que válidamente se notifique, como en este caso ha ocurrido, a un relativamente incapaz, calidad que, de conformidad con el artículo 1447 del Código Civil, tiene la mujer casada. Con igual criterio, sería perfectamente válida la notificación hecha a un demente o a un impúber.

Refuerza lo expuesto, la opinión del profesor Manuel Somarriva U., que en su obra "Derecho de Familia", página 131, expresa: "Esta incapacidad judicial es bastante amplia: no importa **ante qué tribunal se litigue,** ni la instancia en que se desarrolla el juicio, ni el carácter de demandante o demandada que pueda tener la mujer...". Más explícito

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aún es el Profesor Rossel S. al manifestar en su "Manual de Derecho de Familia", página 127: "La mujer es naturalmente incapaz para parecer en juicio, sea demandando o defendiéndose. Es el marido el debe comparecer por ella como su representante legal. Esta regla se aplica **cualquiera que sea la naturaleza del juicio,** civil o criminal, del trabajo, administrativo o militar, y aún para efectuar reclamos ante la Dirección de Impuestos Internos sobre aplicación de leyes tributarias, ya **que son verdaderos juicios".**

El artículo 136 aludido señala taxativamente los casos en que la mujer casada puede comparecer por sí sola al juicio y en ellos no queda comprendida la situación producida en el presente litigio, siendo de advertir que la Ley N.º 4.447 no da ninguna regla especial al respecto.

En mérito de lo expuesto y de lo prescrito en los artículos 535, 536, 538 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, vengo en recurrir de queja en contra del señor Juez de Menores de este departamento, don Victor Hernández Rioseco, a fin de que US. Ilustrísima, acogiendo el recurso y poniendo pronto remedio al mal causado, tenga a bien dejar sin efecto la resolución de fecha 30 de Noviembre último, escrita a fojas 8 del proceso N.º 1539, caratulado "Barragán con Herrera", por la cual negó lugar a la nulidad de la notificación que en persona se me practicó, no obstante ser mujer casada, para concurrir al comparendo ordenado en los autos, declarando US. Ilustrísima que ha lugar a la nulidad de la notificación que se me ha hecho, dejando sin efecto la mencionada resolución; en subsidio, acoger el presente recurso por lo menos en cuanto no accedió a la reposición ni a la apelación subsidiaria interpuesta con respecto a la indicada resolución de 30 de Noviembre último, declarando que se acoge dicha reposición o, al menos, que se concede la apelación subsidiariamente interpuesta en ese escrito de reposición, todo sin perjuicio de las medidas disciplinarias que la prudencia y buen juicio de US. Ilustrísima consideren oportuno aplicar al señor Juez Letrado de Menores que dictó las resoluciones que motivan el presente recurso de queja.

Primer otrosí. En atención a que la indicada causa N.º 1539 sigue tramitándose, a pesar del vicio procesal que se ha cometido y a que me he referido en lo principal de esta presentación, que importa que no he sido emplazada legalmente en las gestio-

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nes, vengo en solicitar de US. Ilustrísima se sirva decretar que no se innove en el proceso indicado. Sírvase US. acceder a lo pedido.

Segundo otrosí. Patrocina estas gestiones el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados, lo que me concede privilegio de pobreza, y determina que estoy exento de hacer la consignación que establece el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales. Ruego a US. tenerlo presente. Hugo Tapia A., Abogado, Castellón 346. Inscripción 330. Patente 7. Firma a ruego Salas.

Informe del Juez de Menores de Concepción

Concepción, 11 de Diciembre de 1954.

En respuesta al recurso de queja interpuesto por doña Juana Herrera Ochoa, a que se refiere el oficio N.º 558, de 8 del presente, me permito informar a US. Ilustrísima lo siguiente:

En la causa caratulada Isaías Barragán con Juana Herrera Ochoa, Rol N.º 1530, tramitada en el Juzgado de Menores de este departamento, se presentó el nombrado Barragán pidiendo que las asignaciones familiares que percibe por sus hijos Ana del Carmen y José Enrique Barragán Herrera le sean entregadas para invertirlas en sus hijos indicados, en atención a la mala inversión que de ellas hace la madre en cuyo poder están los menores. Esta solicitud se proveyó, como generalmente se acostumbra en los Juzgados de Menores, citando a comparendo a doña Juana Herrera Ochoa y a ella se le notificó la resolución correspondiente. A fojas 6 comparece doña Juana Herrera alegando nulidad de la notificación de la solicitud, aduciendo que ella es mujer casada y que en tal virtud es incapaz y no puede comparecer en juicio sino representada por su marido don Lorenzo Segundo Melillán, a quien debió haberse hecho la aludida notificación. El tribunal falló la incidencia, no dando lugar a la nulidad solicitada. La parte agraviada pidió reposición, apelando en subsidio. El Juzgado no acogió la reposición y no dió lugar al recurso de apelación por considerarlo improcedente, atendido lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 4.447, sobre Protección de Menores y 30 de su Reglamento. Estos son los hechos que han motivado el recurso de queja.

En el recurso mencionado se expresa que el Juez de Menores, proveyendo la demanda señalada,

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dispuso tramitarla mediante el procedimiento sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N.º 4.447. Esta interpretación que la parte recurrente ha dado a la providencia del Magistrado ha sido la causa del error en que ha incurrido al sostener que esta gestión es un verdadero juicio y que, por lo tanto, deben cumplirse en su tramitación las reglas procesales del Derecho común.

El artículo 26 de la Ley N.º 4.447, sobre Protección de Menores, expresa textualmente que **"en los Juzgados de Menores, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio"**. La gestión deducida por don Isaías Enrique Barragán se ha presentado al Juez de Menores, el cual ha aplicado en su tramitación las reglas contenidas en la ley citada. No es que el Magistrado haya dado a esta gestión el carácter de un juicio sumario, como lo ha entendido la recurrente, sino que para un mayor orden y disciplina procesal, el Tribunal de Menores ha citado a las partes a comparendo para que hagan valer sus derechos. Esta gestión, de acuerdo con la ley, **no tiene forma de juicio, y en ningún caso puede estimarse** que se trate de un juicio sumario. Bien pudo el Juzgado de Menores, sin infringir en lo más mínimo las disposiciones de la Ley N.º 4.447, haber dado otra tramitación a la presente gestión del señor Barragán. Por ejemplo, pudo haber citado lisa y llanamente a la señora Juana Herrera Ochoa para interrogarla acerca de los hechos sobre los cuales versa la solicitud del señor Barragán y con lo que ella expusiera y las pruebas que el tribunal reuniera, haber fallado dicha solicitud. El Tribunal de Menores tiene amplias facultades respecto al procedimiento a seguir, toda vez que estas gestiones no tienen forma de juicio y el procedimiento es verbal. Este es el sistema que siguen varios Juzgados de Menores de la República.

De lo expuesto es lógico concluir que el artículo 136 del Código Civil, que establece que la mujer casada, no puede **comparecer en juicio**, por sí, ni por procurador, sea demandado o defendiéndose, sin autorización del marido, no tiene aplicación tratándose de las gestiones tramitadas en conformidad a la Ley N.º 4.447, ante el Juzgado de Menores, **porque ellas no son juicios en el extricto sentido procesal.**

Debo hacer presente a US. Ilustrísima que en la causa N.º 1251, tramitada en este mismo Juzgado de Menores, caratulada "William Gibson Navarro y otro

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con William Gibson Larraín", se recurrió también de queja por una resolución dictada por este Tribunal en la cual sostuvo la siguiente doctrina: En dicha causa compareció doña Genara Eliana Navarro Ortega pidiendo alimentos en favor de sus hijos menores a su padre don William Gibson. El señor Gibson interpuso incidente de nulidad de lo obrado, argumentando que su cónyuge no podía comparecer al juicio en representación de sus hijos menores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 del Código Civil que prescribe que siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del Juez, y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis. El recurrente en ese entonces sostenía que los hijos no podían pedir alimentos a su padre, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en esa disposición legal. El Juzgado de Menores no accedió a la nulidad solicitada manifestando que el citado artículo 257 no es aplicable a las gestiones tramitadas conforme a las normas contenidas en la Ley N.º 4.447. Se recurrió de queja y la Ilustrísima Corte no acogió dicho recurso.

El aludido caso es muy análogo al presentado por doña Juana Herrera Ochoa. También se quiere introducir en la tramitación de las causas de Menores el complicado sistema procesal nuestro, no obstante que el espíritu del legislador, al dictar la Ley N.º 4.447, ha sido eludir toda norma procesal que signifique un perjuicio para el menor que se trata de proteger.

Es necesario hacer hincapié que el artículo 27 de la Ley N.º 4.447, dispone que si las medidas dictadas por el Juez de Menores **fueren objeto de oposición** de parte de los padres, guardadores, o por cualquiera otra persona **que en el hecho tenga al menor bajo su cuidado,** el asunto será contencioso. Fluye de esta norma legal que en los juicios que se promuevan a raíz de haberse deducido oposición a medidas ordenadas por el Tribunal de Menores, éstos pueden ser representados en forma amplísima, no solamente por sus padres o guardadores, sino que por cualquiera otra persona que en el hecho lo tenga bajo su cuidado y que no tenga con el menor ningún vínculo de parentesco. Esta disposición legal está demostrando que la Legislación de Menores se ha apartado notablemente de todas las reglas procesales que rigen la comparecencia de las partes en los juicios y si ha autorizado esta representación sui generis es por-

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que ella no ha tenido otra finalidad que dictar normas tendientes a proteger en forma expedita y rápida los derechos de los menores, eludiendo en sus disposiciones todas aquellas reglas que entraban y demoran dicho objetivo.

Más aún, se ha llegado a sostener por un distinguido Magistrado de Menores de Santiago, don Samuel Gajardo, en su obra "Justicia con Alma", que el llamado juicio sumario que reglamenta el artículo 27 de la Ley N.º 4.447, no tiene otro alcance o finalidad que fijar las normas esenciales para tramitar la oposición, esto es, época del comparendo, duración del término probatorio, forma de recibir la prueba, época de la sentencia y nada más.

En consecuencia, y como corolario de todo lo dicho, cabe concluir que el artículo 136 del Código Civil no se aplica en las gestiones tramitadas conforme al procedimiento indicado por la Ley N.º 4.447, porque ellas no revisten la forma de juicio, como la misma ley mencionada se ha cuidado de decirlo.

Es indudable que esta conclusión choque al espíritu civilista de los juristas profundamente imbuidos en la doctrina de Bello; pero ella es la única compatible con la tendencia de la legislación dictada en defensa del menor, que tiende a apartarse en forma notoria de toda norma procesal o de Derecho común, que signifique un perjuicio o un retardo en la rápida y expedita justicia que ellos necesitan.

El recurso de apelación no fué concedido, en virtud de las claras disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley N.º 4.447 y 30 de su Reglamento, por no tratarse la resolución recurrida de una sentencia definitiva, única en la cual es procedente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, US. Ilustrísima se habrá impuesto que no existe abuso o falta susceptible de ser sancionada por la vía de la queja, toda vez que la resolución dictada por este Tribunal, que ha motivado dicho recurso, ha sido extendida aplicando extrictamente la legislación de Menores, que se aparta en forma ostensible de toda tramitación procesal y de normas civilistas que entorpecerían su acción y su eficacia, si ellas tuvieran cabida en esta clase de gestiones.

Es cuanto puedo informa a US. Ilustrísima.

Víctor Hernández Rioseco
Juez Letrado y de Menores

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Resoluciones de la Ilustrísima Corte

Concepción, catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

No existiendo falta o abuso en los hechos en que se funda el recurso interpuesto a fojas 2, que deba ser corregido por la vía de la queja, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 535, 536 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara: sin lugar el aludido recurso de queja deducido en contra del Juez de Menores de este departamento. don Víctor Hernández Rioseco.

Transcríbase y archívese.

Lucas Sanhueza R. — Francisco Espejo C. — J. Matas C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz, don Francisco Espejo Cortés y don José Matas Climent. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.

Concepción, catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Resolviendo las peticiones formuladas en el escrito de fojas 9 y teniendo presente: que, según se desprende del expediente N.° 1539 —sobre suspensión de asignación familiar— seguido ante el Juzgado de Menores de este departamento entre don Isaías Barragán Enríquez y doña Juana Herrera Ochoa, la gestión deducida a fojas 3 de dicha causa, por el nombrado señor Barragán, no constituye una oposición a medidas dictadas con antelación por el Juez, por lo cual no tiene aplicación, en la especie, el procedimiento determinado en el artículo 27 de la Ley N.° 4.447, sobre Protección de Menores, sino el del artículo 26 de la misma ley, esto es, el procedimiento verbal y sin forma de juicio, como lo ha estimado, también, el juez recurrido, en el informe de fojas 6, no ha lugar a la reposición solicitada.

Se concede el recurso de apelación deducido subsidiariamente y elévense los autos a la Excelentísima Corte Suprema.

Lucas Sanhueza R. — Francisco Espejo C. — Rolando Peña L.

Artículo: Juzgado de Menores de Concepción. 1. Suspensión de asignación familiar. (Nulidad de notificación) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz y Ministros en propiedad, don Francisco Espejo Cortés y don Rolando Peña López. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.

Resolución de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos y teniendo, además, presente, los fundamentos contenidos en la resolución de fojas 12, se confirma el fallo de catorce de Diciembre del año pasado, escrito a fojas 8 vuelta.

Anótese y devuélvase.

M. Aylwin G. — O. Illanes Benítez — Manuel Montero — José M. Alzérreca — Domingo J. Godoy — Rafael Raveau — N. N. N. (firma ilegible).

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Excelentísima Corte, don Miguel Aylwin Gajardo, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno, don José M. Alzérreca del Villar y don Domingo J. Godoy y Abogados integrantes, don Rafael Raveau y don N. N. N. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.